

Segundo Juzgado de Policía Local
de Providencia

Providencia, veinticinco de marzo de dos mil quince.

VISTOS:

La denuncia formulada en lo principal del escrito de fojas 1, el 3 de septiembre de 2012, por ANDREA LUCERO VARGAS, veterinaria, domiciliada en Camino La Pirámide 5750, Huechuraba, contra SPA BEAUTY HEALTH, representada para estos efectos por el administrador de local o jefe de oficina Francisco Quiroz Rojas, ambos domiciliados en Holanda 1349, Providencia, en la que expresa que en febrero de 2012 recibió una llamada invitándola a visitar el Spa con ocasión de su inauguración; que el requisito era tener tarjeta de crédito y presentarla al momento de llegar; que tomó la decisión de asistir y realizarse un masaje capilar; que fue recibida con música, bebida y charla de una anfitriona; que después recurrió el lugar y ante el "acoso" de las personas que atendían, aceptó asociarse, para lo cual debía pagar \$1.780.000; que con su tarjeta de débito pagó \$780.000 y con su tarjeta visa \$1.000.000; que el 10 de marzo de 2012 recibió una llamada del representante legal de la empresa, Francisco Rojas, el que le informó que había un error en el monto total cobrado y que en lugar de \$1.780.000, ella debió haber pagado \$1.320.000; que además le dijo que él ya había gestionado con el banco la reversión de los dineros pagados, tanto con visa como con redcompra y le solicitó que depositara la nueva suma en una cuenta a su nombre del Banco Santander, lo que ella realizó, mediante dos transferencias, una por \$1.070.000 y otra por \$250.000; que el 12 de marzo, al revisar su cuenta en el banco se percató que no tenía la "reversión" de lo cobrado y tampoco existía una



solicitud al respecto; que el 13 de marzo, recibió una nueva llamada de Francisco Quiroz quien le indicó que "en reunión de gerencia" se habían percatado que el real costo de su plan era de \$1.000.000, por lo que él le transferiría en ese momento a su cuenta corriente la suma de \$1.320.000 que ya había pagado, lo que se reflejaría en su estado de cuenta el día 15; que para eso necesitaba que a la brevedad, transfiriera el valor final de \$1.000.000; que en esa oportunidad se comunicó con su ejecutivo del banco, quien le informó que no existían movimientos pendientes y tampoco alguna transferencia, por lo que solicitó el bloqueo de los pagos realizados a la empresa; que ante los hechos descritos y lo poco serio del spa, que además tiene una gran cantidad de denuncias por este tipo de actos, solicitó a la empresa poner término al contrato, previa devolución de los dineros pagados y no devueltos, cuales son, \$780.000 del 17 de febrero y \$1.320.000 del 10 de marzo, ambos del año 2012; concluye solicitando se condene a la denunciada al máximo de las multas legales por infringir los artículos 12, 12A, 16 y 23 de la ley 19.496.

La demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 1 por ANDREA LUCERO VARGAS, veterinaria, domiciliada en Camino La Pirámide 5750, Huechuraba, contra SPA BEAUTY HEALTH, representada para estos efectos por su administrador de local o jefe de oficina Francisco Quiroz Rojas, ambos domiciliados en Holanda 1349, Providencia, en la que la actora solicita se condene a la demandada, a pagarle por concepto de daño emergente: \$780.000 (setecientos ochenta mil pesos) suma pagada al momento de firmar la incorporación al Spa y \$1.320.000 (un millón trescientos veinte mil pesos) depositados en la cuenta del Banco Santander de Francisco Quiroz Rojas, más \$2.000.000 (dos millones de pesos) por el daño moral causado, además de los reajustes, intereses y costas.



CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE:

EN LO INFRACCIONAL:

1.- Que la audiencia de conciliación, contestación y prueba, cuya acta rola a fojas 34 y siguientes, se realizó en rebeldía de Spa Beauty Health y en ella, la denunciante solicitó que sus acciones fueren acogidas, con costas.

2.- Que Andrea Lucero acompañó los documentos que rolan de fojas 9 a 32, los que no fueron objetados por la parte contraria.

3.- Que la actora ofreció en autos el testimonio de Alejandra Paz Decebal-Cuza Lucero, quien expuso a fojas 36 y siguientes ser hija de la denunciante; que su madre firmó un contrato para los servicios de spa, que es como un centro de estética; que sabía que la llamaron para ofrecérselo, pero ignoraba dónde lo firmó; que el contrato tenía un valor de \$1.700.000; que su madre recibió únicamente un servicio de depilación y uno de peluquería; que luego comenzaron los llamados informándole que había un problema con el pago inicial, el que se lo devolverían, pero que para ello debía transferir el monto total nuevamente; que a la fecha de su declaración, octubre de 2012, no le habían devuelto suma alguna. Repreguntada, indicó que habían llamado varias veces a su madre para modificar los montos establecidos por las prestaciones realizadas; que llamaban muy tarde, como a las 9 o 10 de la noche; finalmente, indicó que conocía otras denuncias referentes a servicios prestados por Beauty Health e incluso, que se le había denunciado en un programa de TV.

4.- Que la denunciante solicitó se oficiara a la Fiscalía Local de Ñuñoa a objeto que se remitiera copia de la carpeta investigativa de la denuncia realizada por ella ante dicha autoridad, a lo que el Tribunal accedió, sin haber obtenido respuesta, por lo que, atendido el tiempo transcurrido, se indicó que la actora, en su calidad de interviniente, aportara dicha copia, lo que tampoco fue cumplido por ésta, habiéndosela tenido finalmente por desistida de la diligencia.



5.- Que la denunciada no compareció en autos, ni desvirtuó las infracciones que se le imputan, así como tampoco rindió prueba alguna al respecto.

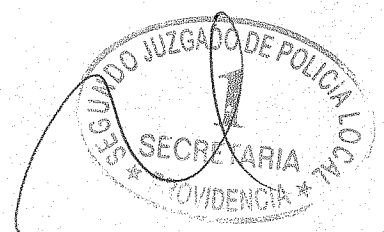
6.- Que de los antecedentes precedentes, apreciados de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se concluye:

a.- Que se encuentra acreditado, en especial con el contrato que rola a fojas 9 y siguientes y el agregado a fojas 14, singularizado como "Anexo "C" Forma de Pago", que la denunciante suscribió el 17 de febrero de 2012, un contrato de incorporación a Beauty Health, pagando \$780.000, con tarjeta de débito.

b.- Que de los comprobantes de transferencia bancaria agregados a fojas 19 y 20 se desprende que la denunciante depositó \$1.070.000 en la cuenta de Francisco Quiroz, por concepto de "saldo pago incorporación socia" y \$250.000 en la misma cuenta, por concepto de "pago socia Beauty Health".

c.- Que de las boletas agregadas a fojas 20a y 20b, queda de manifiesto que no obstante haberse efectuado los depósitos antes referidos en la cuenta corriente de Francisco Quiroz, dichos pagos guardaban relación con el contrato suscrito, puesto que en esas boletas aparece con claridad que el nombre de fantasía es "Beauty Health", pero el nombre real de la empresa es "Francisco Quiroz Rojas Salud y Belleza E.I.R.L.", por lo que la denunciante tuvo justa causa de error al depositar en una cuenta particular, más aún si fue el propio Francisco Quiroz quien la llamó para que efectuara los pagos, circunstancia que no fue rebatida en autos.

7.- Que en consecuencia, a juicio del sentenciador, la denunciada incurrió en las infracciones que se le imputan, toda vez que no respetó los términos, condiciones o modalidades conforme a las cuales convino con la consumidora la prestación del servicio contratado, al haber modificado unilateralmente el precio y



no obstante informar que éste era menor al pagado, no reintegrar las sumas inicialmente cobradas.

EN LO CIVIL:

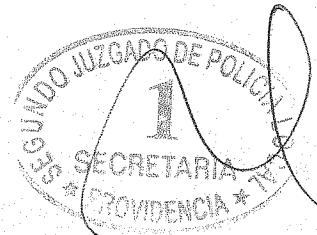
8.- Que en cuanto la conducta infraccional atribuida a Beauty Health en los considerandos precedentes, produjo daños en bienes de terceros, configuró un cuasidelito civil, cuya indemnización se regula por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

9.- Que los perjuicios patrimoniales sufridos por el demandante a raíz de los hechos investigados en autos, se encuentran acreditados, a juicio del sentenciador, con las copias de las transferencias electrónicas que rolan a fojas 19 y 20 y con la copia de la boleta agregada a fojas 20a.

10.- Que no será tomada en consideración para estos efectos, la boleta que rola a fojas 20b, toda vez que no formó parte de lo demandado y que, por los propios dichos de la actora, ella bloqueó dicho pago en su banco.

11.- Que el conjunto de graves inconvenientes causados a Andrea Lucero como consecuencia de la conducta infraccional atribuida a la demandada, le provocaron necesariamente molestias y angustias que constituyen precisamente lo propio del daño moral, cuya indemnización solicita; en efecto, debió pagar en más de una oportunidad por la incorporación al spa, no habiendo obtenido el reintegro de su dinero y confiando en los dichos de su representante legal, pagó mucho más que el precio pactado en el contrato.

Y, atendido lo dispuesto por los artículos 1 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local, 14 y 17 de la ley 18.287, de Procedimiento ante los mismos y artículos 12, 23, 24 y 27 de la Ley 19.496, sobre Protección al Consumidor, y demás normas citadas,



SE DECLARA:

A.- Que se condena a BEAUTY HEALTH, nombre de fantasía de Francisco Quiroz Rojas, Salud y Belleza E.I.R.L., ya individualizada, a pagar una multa de 10 U.T.M. (diez Unidades Tributarias Mensuales), por no respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a los cuales convino con la consumidora la prestación del servicio, modificando unilateralmente su precio en más de una oportunidad, sin devolver el exceso pagado.

B.- Que se acoge la demanda formulada en el primer otrosí de la presentación de fojas 1, sólo en cuanto se condena a BEAUTY HEALTH, nombre de fantasía de Francisco Quiroz Rojas Salud y Belleza E.I.R.L. ya individualizada, a pagar a ANDREA LUCERO VARGAS, la suma de \$2.100.000 (dos millones cien mil pesos) en indemnización de los perjuicios patrimoniales causados, más \$200.000 (doscientos mil pesos) por el daño moral sufrido, más las costas de la causa.

C.- Que las sumas indicadas en la letra B precedente, deberán pagarse reajustadas en la proporción que haya variado el Índice de Precios al Consumidor entre el 1º de marzo de 2012 y hasta el mes anterior al de su pago efectivo, sin intereses.

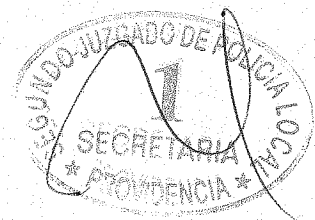
D.- Que una vez pagadas las sumas anteriores, deberá resolverse el contrato suscrito por las partes, el que quedará sin efecto.

Anótese y Notifíquese.

Rol 21.145-F

DICTADA POR LA JUEZ TITULAR, DOÑA ESTELA MARTINEZ CAMPOMANES

SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

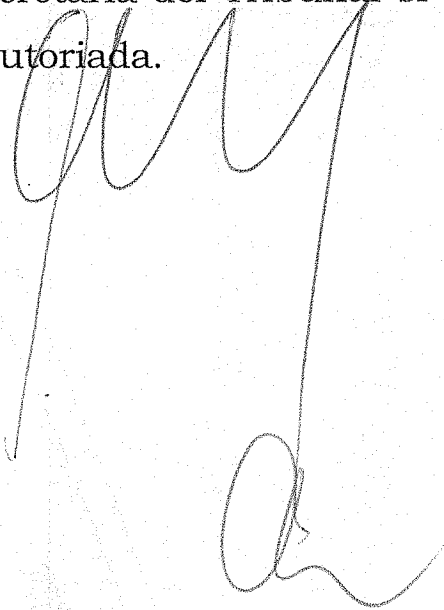


PROVIDENCIA, a catorce de julio de dos mil quince.

Vistos,

Certifiquese por la Secretaria del Tribunal si la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.

ROL N° 21.145 -F

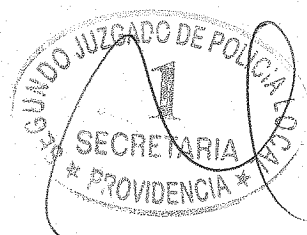


Arz

Spe

Bezy

15 JUL 2015



Certifico: Que han transcurrido los plazos que la ley señala para la interposición de recursos sin que estos hayan sido hechos valer por las partes.

Providencia |

21 JUL. 2015

AME

